



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 331 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2019

VISTO: El Informe N° 592-2018-GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 00965355 y Exp. N° 00734412, Expediente Administrativo N° 487-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 094-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 02 de febrero de 2016, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano con fecha de recibido por la Oficina de Desarrollo Humano el 12 de febrero de 2016, respecto de "Presuntas faltas administrativas, en las observaciones y conclusiones del 01 al 22 del Informe N° 032-2013-3-0029- Informe Largo de Auditoría sobre los estados Financieros al 31 de diciembre de 2012";

Que, del presente caso se tiene las observaciones y en mérito a la acción de control realizada al Gobierno Regional de Huancavelica, correspondiente al ejercicio económico 2012 se formuló las siguientes conclusiones: 1) Los rubros vehículos y maquinarias, equipo, mobiliario y otros, que exponen el balance general de la sede central al 31 de diciembre de 2012, están excediendo en S/10,566.754, debido a que no han contabilizado tanto los bienes dados de baja como los transferidos a las diferentes unidades ejecutoras que cuentan con la Resolución Regional Directoral; situación que origina que el patrimonio de la Sede Central del Gobierno regional de Huancavelica al 31 de diciembre de 2012 este incrementado en el monto referido; 2) En la Sede Central, los rubros 1503.01 "vehículos" y 1503.02 "maquinarias, equipo, mobiliarios y otros" que refleja el balance general por S/ 54,262.697 están excedidos en S/3,102.483 con respecto al reporte de activos fijos emitidos por el Jefe del área de Gestión Patrimonial que asciende a de S/51,160.215 al 31 de diciembre de 2012, hechos que original que los rubros referidos no estén presentados en la forma razonable debido a la inconsistencia presentada; 3) El balance General de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica al 31 de diciembre, se vienen acumulando en la cuenta "Construcción de Infraestructura Vial", los gastos de los mantenimientos de caminos rurales y carretera por S/ 10,298.054, distorsionando el activo y resultado del ejercicio, toda vez que no mejora la capacidad o eficiencia de la infraestructura vial; esta situación ha originado que la Utilidad del Ejercicio que reflejan los estados financieros se encuentran incrementadas en el monto referido; 4) La Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, al 31 de diciembre de 2012 no ha transferido a gastos las diversas actividades de inversión registradas en la cuenta 1504 "Inversiones Intangibles" por S/19,363.058 que corresponde a formación, capacitación y otras inversiones intangibles, que representan valores inmateriales que constituye beneficios para la institución en la mejora de la calidad del servicio, situación que ocasiona que la utilidad del ejercicio que reflejan los estados financiero se encuentren incrementados en el monto referido; 5) La compensación del tiempo de servicios refleja que el balance general de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica al 31 de diciembre de 2012 se encuentra incrementado en S/ 4,522.383 respecto a Regional Agraria, Dirección Regional de Transportes y comunicaciones, Dirección Regional de Educación y Dirección Regional de Salud, este





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 331 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2019

hecho ocasiona que la Utilidad de Ejercicio que reflejan los estados financiero se encuentren disminuidos en el monto referido; 6) En el Balance General de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, al 31 de octubre de 2012, los rubros 1301 "Bienes y Suministros de Funcionamiento" 1302 "bienes para venta", 1303 "Bienes de Asistencia Social", 1304 "Materias Primas" y 1305 "Materiales Auxiliares, Suministros y Repuestos" por S/ 6,036,425 no están respaldados por un inventario físico valorado, esta situación limita efectuar procedimientos de auditoría para emitir una opinión sobre la razonabilidad de este saldo; 7) En la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, los saldos de las cuentas del activo por S/ 49,507.422 y pasivo por S/ 54,086.112 que refleja que el balance general carece de análisis detallado al 31 de diciembre de 2012, lo cual ha limitado emitir una opinión legal sobre la razonabilidad, originando que estén en riesgo que no sean razonable ni confiables, toda vez que se desconoce sobre las personas naturales y jurídicas a los que adeuda la entidad, relación de los bienes y suministro por recibir, cantidad y valor por cada terreno el inventario de vehículos, maquinarias y otras unidades por distribuir, bienes agropecuarios, ganaderos y culturales con su correspondiente agotamiento, los certificados que acreditan el uso de los software y otros activos intangibles con su correspondiente amortización, relación de beneficios y remuneraciones, pensiones y otros beneficios por pagar, detalle que los proveedores de los bienes, servicios y contratistas por pagar, relación de los contratista proveedores de la garantía por devolver, entre otras; 8) No se ha incluido en los estados financieros de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica al 31 de diciembre de 2012, cuentas por pagar, generadas de procesos legales en ejecución de sentencias o con laudo arbitral por S/ 2,285.514, este hecho origina que no se haya efectuado la provisión de esta obligación por pagar, distorsionando la información financiera; 9) La falta de diligencias de un abogado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional e Huancavelica, en los procesos laborales ejecutivos iniciados por administradoras de fondo de pensiones AFP han generado cuentas por pagar de S/ 1,036.950; 10) La administración de la Dirección Regional de Salud, no ha provisionado al 31 de diciembre de 2012 la bonificación especial por el DU. N° 037-94-PCM a favor de 351 pensionistas y trabajadores activos, por S/ 13,972.26, la misma que ha sido determinada en los montos que corresponden de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, deduciendo lo pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, lo que ha originado la pérdida del ejercicio que exponen los estados financieros estén disminuidos en los fondos referidos, contraviniendo los principios de contabilidad generalmente aceptada; 11) En la Dirección Regional de Salud, los saldo de la cuenta del activo por S/ 3,369.848 y pasivo por S/ 5,074,345 que refleja el balance general que carecen de análisis detallado al 31 de diciembre de 2012, lo cual ha limitado a emitir una opinión sobre su razonabilidad; originando que estén en riesgo que no sean razonables ni confiables, toda vez que se desconoce sobre su relación de los servidores por las que se tiene certificados de reembolso por reclamar al Seguro Social de Salud, nombres de los servidores, ex servidores, responsables de la red salud, que no han rendido los viáticos y encargos recibidos, relación de terrenos y edificaciones con su correspondiente depreciación los activos intangibles que posee la institución, los beneficios de otras remuneraciones por pagar y relación de proveedores de bienes y servicios por pagar; 12) La Dirección Regional de Salud de Huancavelica no ha considerado en su patrimonio, los inmuebles donde funcionan diez (10) puestos de salud y dos (02) hospitales, ubicados en el ámbito de la región Huancavelica, que cuenta con el área de 152,106.69 M2, y están pendientes de valorizar los terrenos y sus edificaciones que están inscritos en la oficina registral de Huancavelica, esta situación está originando la "pérdida del ejercicio" se encuentra incrementada en el monto de la valorización a determinar; 13) En el Balance General de la Dirección Regional de Salud Huancavelica al 31 de diciembre de 2012, las Obligaciones Previsionales D.L. 20530 controladas en cuentas de orden están disminuidas en S/ 7,623,416 y su Provisión excedida en S/ 4,565.237, toda vez que no han aplicado adecuadamente el instructivo, sobre el registro y control de las obligaciones previsionales





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 331 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2019

a cargo del estado; situación que origina la pérdida del ejercicio que reflejan los estados financieros se encuentran incrementados en S/ 4,565.237 y las cuentas de orden disminuidas en S/7,623.416 restándole transparencia a las operaciones; 14) La administración del Hospital Departamental de Huancavelica no ha provisionado al 31 de diciembre de 2012 la bonificación especial dispuesto por el D.U. N° 037-94 a favor de 184 pensionistas y trabajadores activos, por S/ 2,655.686, la misma que han sido determinadas en el monto que correspondan de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; lo que ha generado que la utilidad del ejercicio que exponen los estados financieros estén extendidos en el monto referido, contraviniendo los principios de contabilidad generalmente aceptados; 15) Existe una diferencia de S/ 534,334 al 31 de diciembre de 2012, entre el saldo de la cuenta 1101.03 Depósitos en Instituciones Financieras Publicas, según el Balance General del Hospital Departamental de Huancavelica y el saldo del Libro Auxiliar de Bancos, situación que origina que el saldo del rubro referido no se presenta en forma consistente y razonable; 16) El Hospital Departamental de Huancavelica, los bienes y suministros de funcionamiento y bienes para la venta, que al 31 de diciembre de 2012 asciende S/ 1,213.762, están incrementados en S/ 2,42,827, con respecto al inventario valorado de S/ 9,70,935, realizado por la comisión de inventario; situación que ha originado que el saldo de los rubros 1301 “Bienes y Suministros de Funcionamiento” y 1302 “Bienes para la Venta” que Refleja el Balance General al 31 de diciembre de 2012, no están presentados en forma razonable debido a la inconsistencias presentadas; 17) La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, no ha considerado en su patrimonio, los inmuebles donde funcionan diecinueve (19) campamentos, ubicados en las diferentes provincias de Huancavelica, que cuentan con el área de 35,993.86 M2, y están pendientes de valorizar los terrenos y sus edificaciones, que han sido inscritas el 22 de enero de 1999 en la Oficina Registral Regional “Los Libertadores Wari” a nombre de la Dirección Regional de Transportes, comunicaciones, vivienda y Construcción de Huancavelica, esta situación está originando que la “utilidad del ejercicio” se encuentra disminuida en el monto de la valorización a determinar; 18) En el Balance General de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Huancavelica, al 31 de diciembre de 2012, se vienen acumulando en la cuenta “Construcción de Infraestructura Vial”, los gastos de mantenimiento de caminos departamentales S/ 3,853,791, distorsionando el activo y resultado del ejercicio, toda vez que no mejora la capacidad o eficiencia de la infraestructura vial, esta situación ha originado que la “Utilidad del ejercicio” que reflejan los estados financieros se encuentren incrementados en el monto referido; 19) En la Gerencia Sub Regional de Tayacaja los saldos de las cuentas del activo S/ 103,384.759 que refleja el Balance General carecen de análisis detallados al 31 de diciembre de 2012, lo cual ha limitado emitir una opinión sobre su razonabilidad; originando que estén en riesgo que no sean razonables ni confiables, toda vez que, no se cuentan con las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes del Banco de la Nación, se desconoce los nombres de los servidores, responsables que no han rendido los viáticos y encargos recibidos, rendición de las edificaciones administrativas, instalaciones educativas y otras estructuras vial, infraestructura agrícola, saneamiento de agua y desagüe y otras estructuras; 20) La compensación de tiempo por servicios que reflejan el Balance General de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja al 31 de diciembre de 2012, se encuentra incrementada en S/ 1,111.400 respecto al cálculo de la Provisión de Beneficios Sociales por pagar, efectuado por el responsable de la Oficina de Desarrollo Humano, este hecho ocasiona que la utilidad del ejercicio que reflejan los estados financieros se encuentren disminuidos en el monto referido; 21) La administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja no ha provisionado al 31 de diciembre de 2012, la Bonificación Especial dispuesto por el D.U N° 037-94-PCM a favor de 363 pensionistas y trabajadores activos, por S/ 4,798.781 la misma que han sido determinadas en el monto que correspondan de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, deduciéndose lo pagado por





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 331 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2019

la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; lo que ha generado que la utilidad del ejercicio que exponen los estados financieros estén extendidos en el monto referido, contraviniendo los principios de contabilidad generalmente aceptados; 22) La Gerencia Sub Regional de Acobamba no efectuó el inventario físico valorizado en los rubros: Estructuras, Construcción de Edificaciones No Residenciales y Otras Construcciones y de vehículos, maquinarias y equipos cuyo saldo neto es S/ 33,628.605 al 31 de diciembre de 2012, situación que no permite verificar la existencia de física, así como, de confirmar el estado de conservación de los mismos, el cual afecta la razonabilidad del saldo mostrado en los estados financieros a dicha fecha;

Que, estando a lo mencionado podemos evidenciar que la comisión de los hechos se consumaron el 31 de diciembre de 2012, siendo los presuntos involucrados: Lic. Adm. Ángel Ernesto Flores Flores en su condición de Ex Director Regional de la Oficina de Administración de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; CPC. Miguel Ramos Mayhua en su condición de Director de la Oficina de Economía de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; C.P.C. Humberto Flores Pacheco en su condición de Director de la Oficina de Logística, en el momento de la comisión de los hechos; Sr. Andrés Fidel Hospino Vásquez en su condición de Ex Encargado de Control Patrimonial, en el momento de la comisión de los hechos; Abog. Mario de la Cruz Díaz en su condición de Procurador Público, en el momento de la comisión de los hechos; Abog. José Antonio Andrade Salome en su condición de servidor de la Procuraduría Pública de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos; Econ. Elías Pauca Garriazo en su condición de Ex Director de la Oficina de Ejecutiva de Administración en el momento de la comisión de los hechos; Bach. Jacinto Curasma Clemente en su condición de Director de la Oficina de Economía, en el momento de la comisión de los hechos; C.P.C. Margot Hurtado Vargas en su condición de Ex Directora de la Oficina de Logística, en el momento de la comisión de los hechos, C.P.C. Rufino Jurado Mancha en su condición de Ex Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, en el momento de la comisión de los hechos; C.P.C. Roling Cuicapusa Ccanto en su condición de Ex Director de la Oficina de Economía, en el momento de la comisión de los hechos; Sr. Edison Arquíveva Paco en su condición de Ex jefe de la Oficina de Logística, en el momento de la comisión de los hechos; Sr. Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Director General de la Oficina de Administración, en el momento de la comisión de los hechos; C.P.C. Carlos Alberto Sullca Cayetano en su condición de Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Tesorería, en el momento de la comisión de los hechos; C.P.C. Miguel Ángel Castro Ccora en su condición de Director de la Oficina de Administración, en el momento de la comisión de los hechos y C.P.C. Rosa Roxana Tovar Llimpe en su condición de Ex jefe de la oficina de Contabilidad, en el momento de la comisión de los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Aprobado N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 331 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2019

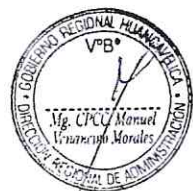
Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *"Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *"Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta"*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 331 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2019

habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad” en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el art. 167° la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16° numeral 16.1 “el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entiende la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor...”;



Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;



Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la consumación del hechos y uno (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o quien haga de sus veces;



Que, como se logra advertir la comisión de los hechos se consumaron el 31 de diciembre de 2012, y hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutorio y debidamente notificado el cual da inicio al PAD en el Expediente Administrativo N° 487-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, por lo que a la fecha ha excedido el plazo de tres (03) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, plazo que establece el Art. 94° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, en aplicación al principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción y la sanción y a sus plazos de prescripción”, por lo tanto se ha determinado que en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para inicio de procedimiento administrativo disciplinario;



Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 331

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2019

Comisión de los hechos 31 de diciembre de 2012	Plazo de prescripción 31 de diciembre de 2015
Se consumó con las observaciones y conclusiones del 01 al 22 del Informe N° 032-2013-3-0029- Informe Largo de Auditoría sobre los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2012.	Opera la prescripción (Art. 94° de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil, el plazo de tres (03) año contado desde que se conoce los hechos.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “*De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte*”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “*Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra: Lic. Adm. Ángel Ernesto Flores Flores en su condición de Ex Director Regional de la Oficina de Administración de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; **CPC. Miguel Ramos Mayhua** en su condición de Director de la Oficina de Economía de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; **C.PC. Humberto Flores Pacheco** en su condición de Director de la Oficina de Logística, en el momento de la comisión de los hechos; **Andrés Fidel Hospino Vásquez** en su condición de Ex Encargado de Control Patrimonial, en el momento de la comisión de los hechos; **Abog. Mario de la Cruz Díaz** en su condición de Procurador Público, en el momento de la comisión de los hechos; **Abog. José Antonio Andrade Salome** en su condición de servidor de la Procuraduría Pública de Huancavelica en el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 331

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 ABR 2019

momento de la comisión de los hechos; Econ. Elías Pauca Garriazo en su condición de Ex Director de la Oficina de Ejecutiva de Administración en el momento de la comisión de los hechos; Bach. Jacinto Curasma Clemente en su condición de Director de la Oficina de Economía, en el momento de la comisión de los hechos; C.P.C. Margot Hurtado Vargas en su condición de Ex Directora de la Oficina de Logística, en el momento de la comisión de los hechos, C.P.C. Rufino Jurado Mancha en su condición de Ex Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, en el momento de la comisión de los hechos; C.P.C. Roling Cuicapusa Ccanto en su condición de Ex Director de la Oficina de Economía, en el momento de la comisión de los hechos; Sr. Edison Arquíñeva Paco en su condición de Ex jefe de la Oficina de Logística, en el momento de la comisión de los hechos; Sr. Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Director General de la Oficina de Administración, en el momento de la comisión de los hechos; C.P.C. Carlos Alberto Sulca Cayetano en su condición de Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Tesorería, en el momento de la comisión de los hechos; C.P.C. Miguel Ángel Castro Ccora en su condición de Director de la Oficina de Administración, en el momento de la comisión de los hechos; C.P.C. Miguel Ángel Ccente Aliaga en su condición de Director de la Oficina de Administración, en el momento de la comisión de los hechos y C.P.C. Rosa Roxana Tovar Limpe en su condición de Ex jefe de la oficina de Contabilidad, en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, ARCHIVASE el Expediente Administrativo N° 487-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.



ARTICULO 2º.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario, el inicio de las investigaciones preliminares a los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3º.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, respecto a las "Irregularidades cometidas por los servidores y/o funcionarios respecto al Informe N° 032-2013-3-0029- Informe Largo de Auditoria sobre los estados Financieros al 31 de diciembre de 2012"

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL